



<i>demandante o promovente</i>	
<i>Acto impugnado</i>	Resolución recaída al expediente [REDACTED], emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<i>Órgano responsable</i>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Contexto**

**1. Convocatoria.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente Nacional del PAN emitió la invitación dirigida a todos los militantes del partido y a la ciudadanía en general de la Ciudad de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de Alcaldías, por los principios de mayoría



relativa y representación proporcional, que registrará el partido con motivo del proceso local ordinario 2023-2024.

**2. Solicitud de registro.** En la misma fecha, mediante correo electrónico la parte actora solicitó cita ante la Comisión Regional de Procesos Electorales (en adelante CORPE) del PAN, donde además solicitó se realizaran los ajustes razonables necesarios para el registro en un lugar accesible.

**3. Registro del actor.** El tres de febrero del año en curso, la parte actora y su compañero de fórmula, acudieron a las instalaciones del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, ante la CORPE

**4. Juicio de inconformidad.** El siete de febrero del presente año, inconforme con los hechos y la omisión de emitirle una convocatoria de fácil lectura, la parte actora presentó juicio de Inconformidad.

**5. Desistimiento.** El dieciséis de febrero del año en curso, la parte actora presentó escrito de desistimiento del Juicio de Inconformidad.

**6. Juicio presentado ante el Tribunal local.** En esa misma fecha, la parte actora presentó un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante este Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**7. Rencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** El 4 de marzo del año

en curso, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario, en el cual acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resolviera en un plazo máximo de diez días naturales. Asimismo, ordenó a la referida Comisión tener por improcedente el desistimiento presentado por el ahora actor, y continuar con la instrucción y resolución del medio de impugnación.

**8. Acto impugnado.** El 11 de marzo inmediata, a través de correo electrónico institucional, la parte actora señala que le fue notificada la resolución [REDACTED], emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual desechó su escrito de demanda al considerar que se actualizaba la figura procesal de cosa juzgada.

## **II. Juicio de la ciudadanía local.**

**1. Recepción y turno.** Derivado de lo anterior a fin de impugnar la resolución antes señalada, la parte actora presentó ante el Órgano responsable escrito de demanda; por lo que dicho medio de impugnación y las constancias relativas al trámite de ley fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el inmediato veinte de marzo del año en curso.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/651/2024.**

**2. Radicación, Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radico, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente juicio. Asimismo, al considerar que éste se encontraba debidamente sustanciado procedió a formular el proyecto de resolución, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y dictar la presente resolución, habida cuenta que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional promovido por un ciudadano aspirante a candidato a Diputado Local Plurinominal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, quien además se ostenta como persona con discapacidad.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa,

---

<sup>1</sup> Ello con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política).**

Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.

- **Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).**

Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral).**

Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).**

Artículos 105, 106 y 111.

- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal).**

Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción II, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 102 y 103, fracción I.

tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen los ciudadanos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales y órganos partidistas es violatorio de sus derechos político-electorales.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la promovente controvierte una resolución mediante la cual considera violados sus derechos político-electorales, en particular su derecho a ser votado por la vía plurinominal. De ahí que se surta la presente competencia.

**SEGUNDA. Cuestión preliminar (persona con discapacidad).**

Al comparecer al presente juicio la *parte actora* manifestó que es una persona con discapacidad, lo que también expuso ante el órgano responsable, pues le solicitó se realizaran los ajustes razonables necesarios para registrarse como Diputado Plurinominal por dicho instituto político, además de que no se advierte razón que permita dudar de lo afirmado por la parte actora y que tal calidad no encuentra controvertida en autos.

En este contexto, el último párrafo del artículo 1 constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de los derechos humanos. De tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en Constitución en favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión de las personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establecen como obligación del Estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, ordenando a su vez, el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

En ese sentido, entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse la obligación del Estado para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, derecho que no debe

entenderse solo en relación con elecciones constitucionales, sino que además, se expande respecto a todos los espacios de toma de decisiones públicas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado en reiteradas ocasiones, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, tal es el caso de las personas con discapacidad, es titular de una protección especial, en razón de la cual, el Estado debe desplegar mayores esfuerzos para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de sus derechos humanos, ello pues, no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinadas en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

Conforme a ello, es obligación de los Estados proveer por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas, para lo cual se torna necesario, que los Estados promuevan prácticas de inclusión social, incluida la adopción de medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Lo anterior, tomando en consideración que las personas con discapacidad frecuentemente son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de



cualquier otra índole, necesarias para que cualquier discriminación asociada con la discapacidad de una persona o del grupo de éstas sea eliminada, así como para favorecer la plena integración de dichas personas en la sociedad.

Por su parte, la *Sala Superior* ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Ello, resulta acorde con lo dispuesto en la legislación local, en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del otrora Distrito Federal, cuyo artículo tercero establece la creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública de la Ciudad de México, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en ello.

El numeral octavo de la citada Ley, refiere en lo que interesa, que todas las autoridades de la Administración Pública y los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas a favor de las personas con discapacidad.

Lo anterior evidencia la obligación tanto para las autoridades como para los particulares, de contribuir en la integración e inclusión en todos los aspectos de las personas con

discapacidad, máxime cuando se trate de espacios que favorezcan un impacto más amplio de beneficios para el grupo, es decir, espacios de toma de decisiones en todos los niveles, pues la inclusión de personas con discapacidad en dichas instancias no solo favorece a la persona que se integra en la toma de decisiones, sino que a su vez, aporta un beneficio para el grupo de personas con discapacidad y con ello, para la sociedad democrática en general, misma que no puede entenderse sino es a partir del pleno desarrollo e integración de todas y todos.

Atendiendo al marco normativo descrito, este Tribunal Electoral analizará el presente asunto bajo la perspectiva de que **la parte actora pertenece a un grupo vulnerable**, como los son las personas con discapacidad.

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en automático en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la *parte actora* —en su carácter de persona con discapacidad— al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al acceso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la perspectiva que regirá el estudio del caso comprende también verificar si existen circunstancias

particulares que permitan efectuar las acciones necesarias, suficientes y racionalmente exigibles con el fin de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad —en especial, su derecho a la participación ciudadana—, pues esta autoridad juzgadora debe analizar el asunto de conformidad con los principios establecidos en las normas internacionales y nacionales que protegen de manera especial a tales personas, al pertenecer —se insiste— a un grupo vulnerable.

En las relatadas circunstancias, el *Tribunal Electoral* estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados fijados en este apartado.

**TERCERA. Procedencia.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en

su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>2</sup>.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistrada Instructora de realizar un minucioso examen de los requisitos de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

#### **Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como el órgano responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte actora.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, la resolución controvertida fue notificada vía correo electrónica el **once de marzo** y debido a que la demanda se presentó el **quince de marzo**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 43, fracción I, 46, fracción II y 122, segundo párrafo, fracción I, de la *Ley Procesal*, dado que acredita ser militante del Partido Acción Nacional y controvierte la resolución CJ/JIN/036/2024, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual desechó su escrito de demanda al considerar que se actualizaba la figura procesal de cosa juzgada, en la cual solicitó realizar los ajustes razonables necesarios para realizar su registro como Diputado local por la vía plurinominal.

**d) Interés jurídico.** La *Sala Superior*<sup>3</sup> estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que la *parte actora* es quien promovió el juicio de inconformidad interpartidista en y debido a que considera que la resolución del órgano responsable le causa perjuicio en sus derechos político-electorales, es que se tiene por cumplido dicho requisito.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que de la normativa aplicable y de los Estatutos del referido partido político, no se advierte diverso recurso o medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

**f) Reparabilidad.** El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Suplencia de la queja, pretensión, agravios y metodología.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este revoque la resolución impugnada, a fin de que, con plenitud de jurisdicción y a partir de un estudio desde una perspectiva de discapacidad, se ordene su registro como candidato del Partido Acción Nacional por la vía plurinominal y ser electo.

Su **causa de pedir** consiste en que el órgano responsable no juzgó con una perspectiva de persona con discapacidad y tampoco realizó los ajustes razonables para garantizar su registro Diputado Local por la vía Plurinominal, ni garantizó su derecho a la justicia reencauzado por este Tribunal el pasado cuatro de marzo.

En este orden de ideas, este Tribunal tematiza los agravios hechos valer de la manera siguiente:

**1. Omisión de juzgar con perspectiva de persona con discapacidad**

La parte actora señala que le causa agravio el acto que se impugna, toda vez que a su juicio existen diversas omisiones cometidas por el órgano responsable al emitir la resolución que hoy impugna, pues señala se dejó de observar que se trata de una persona que se ostenta con una discapacidad.

En consecuencia, refiere que su medio de impugnación debió resolverse de acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implicaba el deber de implementar



las medidas necesarias para eliminar las barreras en el acceso a la justicia.

## **2. Incumplimiento de reencauzamiento y vulneración a la tutela judicial efectiva**

Por otro lado, la parte actora señala que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en su reencauzamiento de cuatro de marzo, ordenó lo siguiente:

"...será el órgano interno de ese instituto político quien deberá tener no improcedente el desistimiento presentado por el ahora actor, y continuar con la instrucción y resolución a partir de esa fecha..."

En ese sentido, señala que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debió atender lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante Acuerdo Plenario, entrando a estudiar el fondo del recurso y no así sobreseerlo desde un principio.

Por otra parte, la parte actora narra que la referida Comisión parte de una premisa errónea, al emitir los razonamientos del acto impugnado, pues en ninguno de los dos procesos existió un estudio de fondo y por ende no se configura la excepción de "cosa juzgada".

De igual forma señala que la resolución que refiere la autoridad mediante la cual pretende justificar la configuración de la causal de improcedencia corresponde a una persona ajena; de ahí, que en su opinión no sea imposible invocar la excepción de "cosa

juzgada", pues al tratarse de otra persona actora, da lugar a una omisión de la autoridad responsable de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia.

Ambos temas de agravio, por su íntima vinculación, serán examinados conjuntamente, de modo que, de resultar fundados, este Tribunal determinará si resulta conducente reencauzar el presente asunto al órgano responsable a fin de que emita una nueva determinación o, en su caso, si por las particularidades del caso en examen, dicha decisión podría revictimizar a la parte actora, en cuyo caso este Tribunal, con plenitud de jurisdicción, podría realizar el estudio respectivo.

Dicho método en modo alguno causa lesión al actor, ya que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",<sup>6</sup> lo relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

Una vez señalada la pretensión y los agravios formulados por la *parte actora* se debe precisar el siguiente marco normativo:

#### **A. Principio de tutela judicial efectiva y el deber juzgar con perspectiva de persona con discapacidad**

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que las resoluciones se emitan en los juicios o que se signa ante Tribunales u autoridades sean de manera pronta, completa e imparcial; ello implica que las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

Así, tal principio, en términos de la obligación de las autoridades, prevista en el artículo 1° constitucional, relativa a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, exige que las sentencias que emita una autoridad jurisdiccional sean completas y eficaces.

Esto es, la **tutela judicial efectiva no se agota con el acceso a la jurisdicción**, es decir, que la persona gobernada pueda ser parte en un proceso judicial y a que se emita una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, **sino que debe tener como consecuencia la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial**<sup>7</sup>, lo cual requiere que el recurso o procedimiento verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación.

---

<sup>7</sup> Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL", Registro digital: 2002096.

Para lograr la eficacia de este derecho, **deben eliminarse los formalismos que representen obstáculos para implementar los mecanismos necesarios y eficaces para materializar la administración de justicia.**

Asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva implica también la sensibilidad del juzgador para —respetando las formalidades esenciales del debido proceso—, además de dictar una sentencia con la debida fundamentación y motivación, pensar en la utilidad del fallo, esto es, en sus implicaciones prácticas y la mejor solución para resolver el conflicto social<sup>8</sup>.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup> ha considerado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;

---

<sup>8</sup> Al respecto, la tesis III.2o.C.33 K (10a.), de rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD)”, refiere que este principio implica que el juzgador debe ser flexible en la etapa previa al juicio, a fin de remover toda traba debida a un aspecto de índole formal que no esté justificada; sensible desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, para fijar correctamente la litis, suplir la deficiencia de la queja, evitar vicios, emitir una sentencia debidamente fundada y motivada y pensar en la utilidad del fallo; así como severo en la ejecución eficaz de la sentencia. Registro digital: 2017044

<sup>9</sup> Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135. Los pies de página del original fueron omitidos.

- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad; y
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>12</sup> reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículos 1, 23 y 24.

<sup>11</sup> Artículos 2, 3, 25 y 26.

<sup>12</sup> Artículos 5 y 29.

<sup>13</sup> En términos formales, este derecho también se reconoce en Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo:

Artículo 76.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en política. Para ello, el Instituto Estatal Electoral garantizará que, los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación, destinados al uso, por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para emitir su voto.

De igual manera, las personas con discapacidad tienen derecho de votar y ser votados en elecciones, Estatales y Municipales, así mismo, el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

Asimismo, estos tratados establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos<sup>14</sup>.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos<sup>15</sup>, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

También ha reconocido<sup>16</sup> que *las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema*

---

<sup>14</sup> Ver artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más adelante se aborda lo relacionado con este deber respecto de las dos convenciones en materia de discapacidad.

<sup>15</sup> El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: “el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral”.

<sup>16</sup> Tesis XXVIII/2018, de rubro: PERSONAS CON **DISCAPACIDAD**. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE **DISCAPACIDAD**.

*braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.*

Así, dicho órgano jurisdiccional<sup>17</sup> **ha considerado que existe la obligación de adoptar medidas especiales que faciliten el acceso a la justicia electoral de los promoventes cuando se encuentra en tal condición, siempre respetando la diversidad funcional y siendo incluyentes y empáticos para no generar una discapacidad derivada del contexto en el que se desenvuelve la persona.**

En este sentido, dicho órganos ha sostenido que los Tribunales locales y órganos de impartición de justicia de los partidos políticos al momento de dictar una resolución, deben tomar las siguientes acciones:

1. Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
2. Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;
3. **Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;**

---

<sup>17</sup> Ver sentencia dictada en el expediente SUP-AG-92/2017.

4. Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;
5. Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
6. Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;
7. Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;
- 8. Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;**
9. No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja<sup>18</sup>, y;
10. Redactar resoluciones con formato de lectura fácil que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan<sup>19</sup>.

## **B. Los ajustes razonables y la tutela judicial efectiva**

---

<sup>18</sup> Buenas prácticas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en doctrina comparada: España y Costa Rica, obtenidos del “Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en la República Argentina”. Disponible en: <http://eurosocial-ii.eu/es/showbiblioteca/707>

<sup>19</sup> Tesis 1ª.CCCXXXIX/2013 (10ª.) de rubro: “SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO”.



Debe tenerse presente que la Constitución federal, en su artículo 1º, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminadas a garantizar el principio pro-persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>20</sup> establece la obligación de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos.<sup>21</sup>

Al respecto, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en su artículo 2 prevé como **“ajustes razonables” las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.**

---

<sup>20</sup> Consultable en la página de internet <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

<sup>21</sup> Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

De igual forma la Convención en su artículo 5 refiere que, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

Por su parte, la Observación General número 6 argumenta que **los Estados partes deberían, entre otras acciones, realizar ajustes razonables para determinadas personas con discapacidad e implementar medidas de apoyo para que puedan participar en la vida política y pública.**

Para ello, el artículo 29 de la Convención establece la obligación de los Estados partes de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y su compromiso de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, incluido el derecho de votar y ser elegidos.

Para que el Estado pueda asegurar el derecho de las personas a votar y ser elegidas, se compromete: **(i)** a garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; y **(ii)** a la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en

las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

Asimismo, la Observación General número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como **candidatas en las elecciones**, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, además, de que tengan los apoyos y los **ajustes razonables** que necesiten.<sup>22</sup>

Por su parte, la Observación General número 7 del señalado Comité refiere que los Estados partes tienen que realizar la interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, porque ello les permite tener en cuenta la discapacidad asegura que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 9: Participación política, página 28, consultable en la página de internet [https://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014\\_Igualdad-ante-la-ley\\_LF.pdf](https://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014_Igualdad-ante-la-ley_LF.pdf)

<sup>23</sup> Observación general número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención. 9 de noviembre de 2018. “1. Cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad”, parágrafo 18, página 6.

Ahora bien, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el artículo 2, fracción II, establece que los ajustes razonables se deben entender como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad **el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.**

De conformidad con el artículo 4, de la ley referida, **las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico,** nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Finalmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup> ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo,

---

<sup>24</sup> En adelante SCJN.

no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, por lo que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable".<sup>25</sup>

Además, puso de **relieve la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada**, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente vulnerables<sup>26</sup>.

Efectivamente, la Primera Sala del Alto Tribunal sostiene que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: **(1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; (2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, c. (3) análisis**

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), con rubro: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, p. 370.

<sup>26</sup> Tesis CCCLXXXIV/2014 (10ª) Primera Sala, de rubro: **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL"**, consultable en: 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.

de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios<sup>27</sup>.

Específicamente, en la impartición de justicia los **“ajustes razonables”** consisten en cualquier modificación o adaptación en el procedimiento judicial siempre que sea necesario y adecuado para garantizar el acceso cierto a la tutela judicial efectiva.

### **C. Naturaleza de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**

De conformidad con los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN, se prevé que la Comisión de Justicia del PAN es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de controversias como las derivadas de:

- a) Las comisiones organizadoras electorales de selección de candidaturas a cargos de elección popular.**
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales.**

---

<sup>27</sup> Cfr.: Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), con título: **“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, p. 171.

- c) De las controversias surgidas entre las personas precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

Asimismo, se establece que asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales y, entre otras, por las Comisiones Permanentes Estatales.

Así, la Comisión de Justicia del PAN es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones aducidas por la actora, debido a que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido relacionados con la elección de las personas que serán postuladas como candidatas y, en consecuencia, para conocer la impugnación contra los actos de los que se duele la parte actora.

En consecuencia, al ser el órgano responsable, la instancia partidista competente para resolver los juicios de informidad cuando uno de sus militantes considere que se ha vulnerado alguno de sus derecho político-electorales y éste manifieste tener alguna discapacidad o vulnerabilidad, debe de hacer de hacer los ajustes razonables al procedimiento en forma de juicio, sustanciado ante dicha instancia a fin de garantizar la tutela judicial efectiva del justiciable.

Lo que implica hacer las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en este caso el derecho a la justicia.

**D. Caso en concreto.**

En el presente caso, este Tribunal considera que los agravios son **FUNDADOS** y suficientes para revocar el acto impugnado, por las siguientes razones:

Al respecto, el órgano responsable en su informe circunstanciado menciona que en la resolución impugnada se tuvo por actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al considerar que se cumplían sus elementos.

Para ello señaló que existía un proceso ya resuelto, que es el juicio de inconformidad **CJ/JIN/013/2024** y su acumulado, promovido por los ciudadanos [REDACTED] así como [REDACTED].

No obstante, lo anterior aclaró que el C. José Luis Galena Beltrán presentó su desistimiento el día dieciséis de febrero del año en curso. Por lo que se resolvió conforme a derecho.

Ahora bien, también señaló que en un primer momento el escrito de [REDACTED] se presentó en su calidad de tercero interesado; sin embargo, de la lectura de este se





desprende una pretensión compatible con la del hoy actor. Pues se trata de un escrito donde se duele de la misma omisión.

En consecuencia, narra que formó un juicio con dicho escrito donde la causa de pedir consistió en la omisión de otorgarle el documento de fácil lectura y comprensión de la Convocatoria dirigida a toda la militancia del partido y a la ciudadanía en general de la Ciudad de México; hecho que derivó en la imposibilidad de realizar su registro como candidato.

Ahora bien, también precisa que en el juicio [REDACTED] promovido por [REDACTED] se invoca como causa de pedir la imposibilidad del registro de candidatura a Diputación Local derivado de que el Partido Político no otorgó los documentos con ajustes razonables para personas con discapacidad en formato accesible de fácil lectura.

En consecuencia, refiere que, al encontrarse los juicios estrechamente unidos, en una relación de conexidad prácticamente inescindible, en razón de que en ambos hay una pretensión y causa igual, es que consideró que era válido tener por actualizada la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada, en el juicio [REDACTED].

Para ello lo ejemplificó con el siguiente cuadro.

Expedient	XXxXXXxxxxxxxxxxxxXxXXxXXXXX	XXxXXXxxxxxxxxxxxx
e	XXXX	

<p><b>Sujetos</b></p>	<p>[REDACTED]</p> <p>quien se desistió de la instancia el día dieciséis de febrero del presente año.</p> <p>Así [REDACTED] como [REDACTED], quien es la persona quien acompañaba al hoy actor como compañero de fórmula para registrarse a una candidatura a Diputación Local, quien presentó su escrito de tercero interesado, sin embargo, de la lectura del mismo no se desprende que tenga una pretensión incompatible con la del actor.</p> <p>Por el contrario, se trataba de un recurso donde se duele de la misma omisión, por lo que de conformidad con el principio pro-persona y maximizando los derechos humanos se reencauzó a la vía correcta y se procedió a la acumulación de juicios el trece de febrero de dos mil veintitrés.</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p><b>Actos impugnados</b></p>	<p>La omisión de otorgarle el documento de fácil lectura y comprensión de la Convocatoria dirigida a toda la militancia del partido y a la ciudadanía en general de la Ciudad de México, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de Alcaldías, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que registrará el partido</p>	<p>La imposibilidad del registro de candidatura a Diputación Local derivado de que el Partido Político no otorgó los documentos con ajustes razonables para personas con discapacidad en formato accesible de fácil y lectura comprensión.</p>

	<p>con motivo del proceso electoral local ordinario 2023- 2024.</p> <p>Discriminación y actos intimidatorios en contra de su persona al ser grabado.</p>	<p>Discriminación y actos intimidatorios en contra de su persona al ser grabado.</p>
<b>Causa</b>	<p>Al ser personas con discapacidad, se deben atender ajustes razonables para que puedan participar activamente en la vida pública.</p>	<p>Al ser personas con discapacidad, se deben atender ajustes razonables para que puedan participar activamente en la vida pública.</p>

Con base en lo anterior la Comisión de Justicia de PAN consideró que se tenía por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada ya que existe un pronunciamiento de derechos sobre la referida omisión y pretensión de la parte actora.

Por su parte el actor señala en su escrito de demanda que le causa agravio la determinación de la referida Comisión, toda vez que a su juicio existen diversas omisiones cometidas por el órgano responsable al emitir la resolución que hoy impugna, pues señala se dejó de observar que se trata de una persona que se ostenta con una discapacidad.

Además, refiere que su medio de impugnación debió resolverse de acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implicaba el deber de implementar las medidas necesarias para eliminar las barreras en el acceso a la justicia.

Aunado a que indica que este Tribunal, en su reencauzamiento de cuatro de marzo, ordenó lo siguiente:

*“...será el órgano interno de ese instituto político quien deberá tener no improcedente el desistimiento presentado por el ahora actor, y continuar con la instrucción y resolución a partir de esa fecha...”*

En tal sentido señala que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debió atender lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante Acuerdo Plenario, entrando a estudiar el fondo del recurso y no así sobreseerlo desde un principio.

Para este Tribunal los agravios de la parte actora son **fundados**, ya que tal y como lo señala el promovente la actuación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no fue apegada al principio de tutela judicial efectiva y el deber de la Comisión de juzgar con perspectiva de persona con discapacidad; además que no hizo los ajustes razonables en juicio [REDACTED] para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora.

Esto es, la Comisión dejó de considerar la discapacidad y condición de la parte actora al momento de analizar el juicio [REDACTED]. Pues a partir de dicha condición debió:

1. Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad al analizar el presente juicio;

2. Garantizar la justicia pronta y efectiva de la parte actora;
3. Redactar una resolución con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos para la parte actora;
4. Realizar los ajustes razonables en el juicio;
5. No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia del justiciable.

Dicho deber se traducía en tomar las medidas necesarias y ajustes razonables en presente juicio, para eliminar las barreras en el acceso a la justicia de la parte actora. Máxime cuando este Tribunal, en su reencauzamiento de cuatro de marzo del año en curso que debía tener por improcedente el desistimiento presentado por el ahora actor el dieciséis de febrero del año en curso, y continuar con la instrucción y resolución del referido medio de impugnación.

Ahora bien, no debe perderse de vista que lo ordinario cuando hay dos o más juicios con una conexidad en la causa y alguno ya fue resuelto por los Tribunales, es declarar la eficacia refleja de la cosa juzgada; no obstante, en el presente caso no debió haberse declarado dicha figura de manera lisa y llana, dada la condición del justiciable, pues dicho actuar permite maximizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo cual es congruente con la Constitución, la Ley General de Inclusión de las personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Finalmente, la parte actora en su escrito de demanda solicita a este Tribunal que revoque la resolución recaída al expediente [REDACTED] y que en plenitud de jurisdicción emita una resolución en la cual lleve a cabo un debido estudio de fondo y juzgue con perspectiva de discapacidad.

Pues, en su opinión el remitirlo nuevamente al órgano responsable para que éste emita una resolución podría generar la pérdida su derecho a participar en igualdad de condiciones respecto de los demás candidatos, además de existir el temor fundado de que vuelva a resolver de manera negativa lo solicitado.

Al respecto, no ha lugar a dicha petición, ya que de conformidad a la Jurisprudencia **6/2022** titulada, **“IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**, se considera que en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de candidaturas de representación proporcional, por regla general, la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección, ya que será la instalación o toma de posesión de los cargos lo que actualizará la irreparabilidad.

Además, de que es criterio de la Sala Superior Tribunal Electoral<sup>28</sup> que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Ahora bien, toda vez que la parte actora pretende acceder a la candidatura para Diputado Local por la vía plurinominal y dado que en la fecha de la emisión de la presente sentencia no se ha actualizado la instalación o toma de posesión de los Diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México, es que se considera que debe remitirse el expediente [REDACTED] a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de que emita una nueva determinación.

Con base en lo antes expuesto, al haber resultado fundado los agravios de la parte actora, se declaran los siguientes:

#### **SEXTA. Efectos**

En consecuencia, procede ordenar a la Comisión de Justicia del PAN que:

- En un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de que sea notificada la presente resolución, dicte de una nueva determinación en la que realice un nuevo estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora; en

---

<sup>28</sup> En los acuerdos plenarios emitidos en los juicios de clave SUP-JDC-110/2021 y SCM-JDC-1216/2019, entre otros, el cual tiene sustento en la tesis XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

la cual juzgue con perspectiva de persona con discapacidad y haga los ajustes razonables en el juicio identificado con las siglas [REDACTED];

Una vez emitida y notificada la resolución correspondiente, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

Ahora, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la parte actora y para efecto de que quede mejor enterada de la presente sentencia, este Tribunal determina que al practicarse la notificación de esta ejecutoria, además de cumplir las exigencias de ley, el actuario o notificador deberá leer en voz alta y clara al ciudadano [REDACTED], el considerando SEXTO y los puntos resolutivos, todos de esta sentencia, de lo cual deberá darse cuenta en la razón de notificación que al efecto se levante.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.





Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-054/2024.**

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero

y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto concurrente**, ya que si bien coincido con las consideraciones y el punto resolutivo, no comparto una parte de los efectos que se ordenan, en razón de lo siguiente.

En la sentencia aprobada, se determina tener por fundados los agravios de la parte actora, ya que la resolución impugnada no fue apegada al principio de tutela judicial efectiva y el deber de la Comisión de juzgar con perspectiva de persona con discapacidad; además que no hizo los ajustes razonables en el juicio intrapartidista para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora.

En ese sentido, se determina en la resolución, el órgano responsable debió: aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad al analizar el presente juicio; garantizar la justicia pronta y efectiva de la parte actora; redactar una resolución con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos para la parte actora; realizar los ajustes razonables en el juicio; y, no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia del justiciable.

Lo cual, se traducía en tomar las medidas necesarias y ajustes razonables en el presente juicio, para eliminar las barreras en el acceso a la justicia de la parte actora. Máxime cuando este Tribunal, en su reencauzamiento de cuatro de marzo del año en curso señaló que debía tener por improcedente el desistimiento

presentado por el ahora actor el dieciséis de febrero del año en curso, y continuar con la instrucción y resolución del referido medio de impugnación.

Por cuanto al análisis del desechamiento partidista, se razona en la resolución que se aprueba que, no debe perderse de vista que lo ordinario cuando hay dos o más juicios con una conexidad en la causa y alguno ya fue resuelto por los Tribunales, es declarar la eficacia refleja de la cosa juzgada; no obstante, en el presente caso, no debió haberse declarado dicha figura de manera lisa y llana, dada la condición del justiciable, pues dicho actuar permite maximizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso, no comparto que se ordene al órgano responsable para que estudie de fondo el escrito de la parte actora y emita la resolución que en derecho corresponda, ya que considero que debió otorgarse plenitud de jurisdicción para que el órgano de justicia intrapartidista, juzgando con perspectiva de persona con discapacidad y haciendo los ajustes razonables respectivos, se pronunciara nuevamente en la controversia planteada por la parte accionante.

Lo anterior es así, ya que, desde mi óptica, el ordenar al órgano de justicia responsable analizar el fondo del asunto, implica revocar de manera implícita el desechamiento decretado en la resolución impugnada, sin embargo, como se advierte, el estudio que se realiza en la presente sentencia se centra en determinar que el acto impugnado no fue apegado al principio de tutela judicial efectiva y el deber de la Comisión responsable de juzgar

con perspectiva de persona con discapacidad; además de que no hizo los ajustes razonables en el juicio intrapartidista para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora.

Y por cuanto hace al análisis de la actualización de la cosa juzgada, razón por la cual se desechó el medio de impugnación de origen, solo se menciona que no debió haberse aplicado la citada figura, dada la condición del justiciable, pero se dejan de exponer las razones de la ilegalidad de dicha circunstancia.

Por tanto, considero que existe una omisión del órgano responsable de juzgar con perspectiva de personas con discapacidad y realizar los ajustes razonables en favor de la parte actora al ser una persona perteneciente a un grupo vulnerable.

A pesar de lo anterior, dicha cuestión únicamente conlleva que se ordene emitir una nueva resolución en la que se apliquen los parámetros citados, pero otorgándole la libertad al órgano partidista responsable de determinar lo que en derecho corresponda, esto es, en plenitud de jurisdicción, analizando las cuestiones citadas, emita un nuevo fallo.

Como lo razoné, el ordenar que la nueva resolución en cumplimiento atienda el fondo del asunto, implica la revocación implícita del desechamiento impugnado como tal, sin que se hayan realizado las consideraciones respectivas para arribar a tal conclusión; sumado a que si la violación que se acredita, esencialmente, consistió en que se debe juzgar con perspectiva



de persona con discapacidad, dicha circunstancia no implica que necesariamente los juicios deban ser procedentes y las cuestiones planteadas deban analizarse de fondo.

Por lo que estimo que lo procedente hubiese sido ordenar al órgano partidista responsable, juzgar con perspectiva de persona con discapacidad, otorgándole plenitud de jurisdicción en su actuar en cumplimiento a la sentencia aprobada.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-  
054/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día veintisiete de marzo 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”